

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76 147 31 86 002 202100023 00
Demandante:	Martha Lucia González Bernal y Javier Andrés Escobar González
Causante:	Javier Escobar Echeverry
Auto:	840

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado el señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, a un profesional del derecho, para que la represente en el presente proceso; Igualmente se decidirá sobre las solicitudes de aplazamiento de la audiencia de presentación de inventario y avalúos programada para el día 29 de septiembre presente y se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, solicitudes presentadas por el citado apoderado judicial del señor ESCOBAR MENDOZA.

CONSIDERACIONES:

1º) En la fecha del 30 de agosto anterior, se recibió un memorial presentado por el profesional del derecho ALEX RIVADENEIRA CASTIBLANCO, en donde solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso y con el cual aporta un poder especial a él conferido por el señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, en calidad de heredero determinado del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así las cosas, de la revisión del memorial poder allegado, se observa que el mismo fue conferido conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual cumple

con los requisitos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes de la misma codificación, razón por la que se procederá a reconocer personería suficiente al profesional del derecho para que ejerza la representación judicial de su poderdante al interior del presente asunto.

2°) El apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, presentó memorial en la fecha del 30 de agosto anterior, en el cual indica que solicita aplazamiento (se deduce que se refiere a la audiencia establecida en el artículo 501 del C.G.P.) y simultáneamente manifiesta que solicita que se realice el emplazamiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso de todas personas aquellas ciertas determinadas e inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y que además se advierta de la apertura de la sucesión a la DIAN de Tuluá - Valle del Cauca, entidades municipales en acreencias municipales, notificación de los jueces laborales y civiles del circuito de Cartago y el posterior nombramiento de un curador ad litem en forma previa a la realización del inventario y avalúo de los bienes del causante.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud, considera el Despacho que no es viable acceder a la misma en razón a que el emplazamiento solicitado, ya fue realizado el 16 de diciembre de 2021, es decir, cuando el presente proceso todavía cursaba ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca, según consta en el expediente, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020; Igualmente, respecto de la solicitud para que se oficie a la DIAN, tal gestión al igual que el emplazamiento, fue realizado por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, cumpliéndose con ello en el presente asunto, con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud para que se notifique a entidades municipales, jueces laborales y civiles del circuito de Cartago - Valle, no se accederá a la misma al no estar contemplado dentro del procedimiento establecido para el proceso de sucesión en el capítulo 4 del título primero del proceso de sucesión del C.G.P.

3°) En la fecha del 30 de agosto anterior, el apoderado judicial del heredero FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, presentó memorial en el cual manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 864 del

30 de noviembre del año 2020, por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, con el fin de que se modifique lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de dicho auto respecto del reconocimiento de la señora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL como cónyuge sobreviviente del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, y en su lugar se disponga su exclusión.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, debe indicarse que dicho recurso es extemporáneo. Miremos entonces, que el artículo 318 inciso 3 ibídem, el cual dispone que el recurso de reposición frente a un auto que se pronuncie por fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, observa el Despacho que el auto objeto del recurso fue notificado el 01 de noviembre de 2020, por estado, corriendo su ejecutoria los días 2, 3 y 4 de diciembre del año 2020, y por su parte el memorial mediante el cual se solicita reconsiderar la posición contenida en esa providencia, fue presentado ante la Secretaría del Juzgado el día 30 de agosto de 2021, no se le dará trámite al mismo, dado que si bien es cierto, para la fecha de notificación por estado del auto 864 del 30 de noviembre de 2020 el señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, no se había hecho parte en el proceso, no es menos cierto que en el presente asunto no existe norma que permita que una vez ejecutoriado el auto que declaró abierto y radicado el proceso, un heredero que se haga parte del proceso en forma posterior pueda atacar dicha providencia a través del recurso de reposición, como si ocurre por ejemplo con los procesos verbales sumarios en contra del auto admisorio y proceso ejecutivo en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Por otro lado, respecto del recurso de apelación, tampoco se observa que sea procedente concederlo, en razón a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., solo son apelables los autos en primera instancia que se encuentren enlistados en dicho artículo o en otra norma que esté contenida en la Ley 1564 del 2012 y que expresamente lo señale, por lo que, teniendo en cuenta que el auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión y reconoce a los herederos conocidos y al cónyuge sobreviviente no se encuentra contenido dentro de las decisiones apelables de que trata el citado artículo y que no hay otro artículo que expresamente así lo señale, no es procedente conceder el recurso de apelación; Adicional a lo anterior, al igual que el motivo por el cual no se da trámite al recurso de reposición, tampoco es procedente conceder el recurso de apelación en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 322 del C.G.P., el recurso debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, sin que así hubiera ocurrido en este evento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ALEX RIVADENEIRA CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.625.755 de Cali - Valle y tarjeta profesional No. 104.343 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación del señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA quien acepta la herencia con beneficio de inventario, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de aplazamiento de la audiencia de presentación de inventario y evalúo, de emplazamiento a las personas que determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, de oficiar a la DIAN de Tuluá Valle del Cauca informándoles de la apertura de la sucesión, de oficiar a las entidades municipales, jueces laborales y civiles del circuito de Cartago Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición presentado en contra del auto 864 del 30 de noviembre de 2020 por parte del apoderado judicial del heredero FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en contra del auto 864 del 30 de noviembre de 2020 por parte del apoderado judicial del heredero FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No. 154

2 de septiembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b11eb0ef5804480e2b83202f3a14ad314c362637f8844881b6aa2cde2a96f**

Documento generado en 01/09/2021 12:12:05 PM